

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**Orden Foral 93/2020 del diputado de Medio Ambiente y Urbanismo, de 4 de mayo, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de la 3ª Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Zuia**

La tramitación de la "3ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Zuia" se encuentra sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, regulado mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

En el marco de dicho procedimiento, el Servicio de Sostenibilidad Ambiental de la Diputación Foral de Álava emitió el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, según lo establecido por el artículo 19 de la citada Ley 21/2013, de evaluación ambiental. Previamente a su emisión, se llevaron a cabo las consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, y las respuestas recibidas se recogieron e incluyeron en dicho Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, el cual fue remitido al Ayuntamiento de Zuia.

El Ayuntamiento de Zuia ha solicitado al Servicio de Sostenibilidad Ambiental la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica. Junto a la solicitud se recibió la siguiente documentación:

- Resultado de la información pública y de las consultas.
- Documento urbanístico de aprobación inicial de la 3ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias.
- Documento urbanístico de la 3ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias con los cambios que se han considerado tras las alegaciones recibidas de la información pública y de las consultas.
- Estudio Ambiental Estratégico (EsAE).

Este Servicio de Sostenibilidad Ambiental, a instancias de la Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo, emite la presente Declaración Ambiental Estratégica, ajustándose en forma y contenido a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 21/2013.

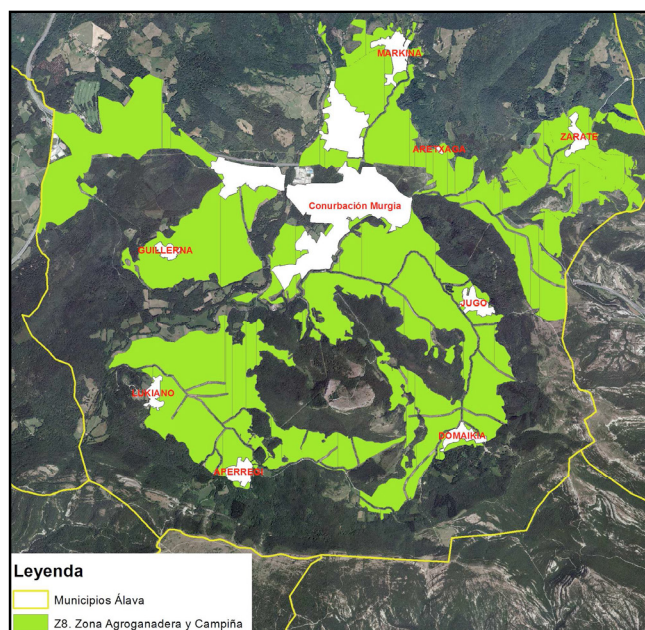
Las determinaciones que se recogen en esta Declaración Ambiental Estratégica, según se señala en el artículo 26 de la citada Ley 21/2013, deberán ser integradas en el documento urbanístico que se presente para la aprobación definitiva de la "3ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del municipio de Zuia (Álava)";

La Declaración Ambiental Estratégica sobre la que se fundamenta la presente resolución ha sido emitida por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental con fecha 23 de abril de 2020 (expediente 15/257).

1. Ámbito geográfico objeto de evaluación. Características de la modificación puntual. Alternativas estudiadas**1.1. Ámbito geográfico objeto de la evaluación:**

El municipio de Zuia tiene una extensión de 123,3 km² y se trata del más extenso de la Cuadrilla de Gorbeialdea las Etribaciones del Gorbea, ocupando una zona de valle que se

extiende por la vertiente meridional del Gorbea hasta la sierra de Badaia. Su límite Norte sirve de límite entre los Territorios Históricos de Bizkaia y Álava. Está compuesto por diferentes pueblos, destacando Murgia, capital del municipio. Los otros núcleos de población son: Altube, Ametzaga, Aperregi, Aretxaga, Bitoriano, Domaikia, Gillerna, Jugo, Lukiano, Markina, Sarria, Zarate y Ziorraga. La zonificación del Suelo No Urbanizable queda dividida en varias categorías. La categoría objeto de modificación es la denominada Z8. Zona Agroganadera y de Campiña, cuya definición se basa en zonas de preservación del uso agrario de manera prioritaria, dado que son los suelos de mayor capacidad agrológica o áreas de explotación moderna, rentable y sostenible con el medio natural.



Ámbito de la 3ª Modificación Puntual de Zuia: Z8. Zona Agroganadera y de Campiña

1.2. Características de la modificación puntual:

La formulación de la 3ª Modificación Puntual, según la documentación presentada, persigue “mejorar la redacción de diversos pasajes relacionados con los usos y actividades permitidos en Suelo No Urbanizable (Zonas Z-8), y corregir algunos errores, así como implementar la normativa con una serie de aspectos no contemplados actualmente, como por ejemplo permitir la posibilidad de edificar una vivienda vinculada a una explotación ganadera entre otros”

1.3. Alternativas estudiadas:

En relación a las alternativas propuestas, en el EsAE remitido se realiza un análisis de alternativas. En total se contemplan 2 alternativas, incluyendo la alternativa 0 ó de no intervención.

- Alternativa 0 no seleccionada: “No Intervención”

Según se indica en el EsAE, “la alternativa 0, consiste en mantener la situación urbanística actual que no se adaptaría al Decreto 515/2009, de 22 de septiembre por el que se establecen las normas técnicas higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas y la imposibilidad de establecer viviendas vinculadas al uso agropecuario en las zonas Z-8. Esta alternativa no permite dar respuesta a las necesidades del municipio y sus residentes de garantizar la posibilidad del desarrollo de una instalación agroganadera. Por otro lado, tampoco se desprenden de dicha alternativa ventajas reseñables desde el punto de vista ambiental”.

- Alternativa seleccionada: “Propuesta de Modificación”

Para poder impulsar la actividad ganadera del municipio, es necesario adaptar la normativa vigente a las instalaciones actuales como a las futuras en base al Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas.

Por otra parte se desea implementar la normativa actual con la posibilidad de implantación de nuevos usos.

Entre ellos está la posibilidad de realizar una vivienda en Suelo No Urbanizable (Zonas Z-8), siempre y cuando esté vinculada a una explotación ganadera, a un picadero de caballos o a una guardería de perros.

Igualmente se desea que el planeamiento urbanístico pueda autorizar la construcción de un edificio o instalación de utilidad pública e interés social en suelo calificado como Zona Agroganadera y de Campiña Z-8, ya que en otras como la Zona de Protección de Aguas Superficiales Z-4, ya se permite.

Del conjunto de aspectos expuestos en los párrafos precedentes, nace la motivación para la redacción de la presente Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias, que consisten en los siguientes cambios:

Artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable)

– En la zona Z-8 -Zona de Protección Agroganadera y de Campiña:

- Permitir la instalación de equipamientos comunitarios e industria artesanal agraria.
- Limitar la instalación de las actividades contempladas en el artículo 139.3 únicamente en este tipo de suelo, ya que según la redacción actual, podrían instalarse en cualquier tipo de Suelo No Urbanizable.
- Permitir que las instalaciones con tenencia de animales, bien sean del tipo ganadero, o bien otras como los picaderos o centros caninos, puedan tener una vivienda vinculada a la explotación en estas zonas “agroganaderas”. Las condiciones a cumplir serán las establecidas en el artículo 31 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi.
- Permitir emplazar edificios, instalaciones o infraestructuras de utilidad pública e interés social, que hayan obtenido previamente dicha declaración.

En el punto 4 del artículo, precisar o mejorar la redacción referida a las actividades no consideradas explotaciones ganaderas (punto 3 del mismo artículo), y su posibilidad de instalación en Suelo No Urbanizable, ya que además de crear confusión con la redacción que figura actualmente en las NNSS vigentes, existe una referencia errónea al artículo 66.2 referente a los edificios fuera de ordenación no expresa, que no se considera ilógica. Aclarar dentro de este punto que en el equipamiento comunitario, se consideran incluidos usos dotacionales del tipo granja-escuela, clínica veterinaria, etc..., bien sean privados o públicos.

Artículo 141 (Otras condiciones exigibles a los usos y actividades constructivas)

Por una parte, en relación a las distancias a mantener con respecto al riego agrícola con deyecciones líquidas, éstas se ceñirán a lo establecido por el Decreto 515/2009. Para la determinación de las Unidades de Trabajo Agrario (UTA) cabe remitirse a la Orden de 31 de marzo de 2015.

Por otra parte, se establece un nuevo apartado e) en el punto 2, en el que se recojan los parámetros urbanísticos y las condiciones de implantación para las viviendas vinculadas a una explotación ganadera, ya que hasta ahora no existían al no contemplarse esta posibilidad en las normas vigentes.

2. Análisis del proceso de evaluación

2.1. Valoración del Estudio Ambiental Estratégico: calidad y conclusiones.

Analizado el contenido del EsAE, este órgano ambiental considera que dicho documento, en términos generales y de estructura, tiene una calidad adecuada para llevar a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica de la "3ª Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Zuia". Se realiza en el mismo el análisis, diagnóstico y valoración ambiental del ámbito afectado, así como la identificación y valoración de los impactos y la propuesta de medidas de integración ambiental y se contempla un programa de vigilancia de los efectos del plan. En cualquier caso, en apartados posteriores se tratarán aspectos y/o cuestiones que requieren una atención especial e individualizada y que en algunos casos deberán ser revisados.

3. Consideración de los requerimientos establecidos en el Documento de Alcance y en los resultados de las consultas realizadas

3.1. Requerimientos establecidos en el Documento de Alcance.

En el Documento de Alcance del EsAE emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental se definían unos ámbitos donde las futuras localizaciones de actuaciones podrían ser a efectos ambientales problemáticas o inaceptables, y se resaltaban asimismo determinados aspectos que habían de ser objeto de revisión.

Antes de comenzar con el análisis, cabe señalar que parte de las modificaciones planteadas en sí mismo no implican afecciones directas e inminentes al medio natural, sin embargo, los usos constructivos, cuya regulación se modifica en la Zona Agroganadera y de Campiña Z-8, sí que podrían implicar afecciones a elementos o áreas del medio natural que se incluyen en dicha categoría.

ÁMBITOS EN LOS QUE EL EsAE Y EN ÚLTIMA INSTANCIA EL PLAN DEBERÁN PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN SEGÚN EL DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO	CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ÁMBITOS PROBLEMÁTICOS PARA SER INCORPORADAS COMO REQUISITO EN EL PLAN
Espacios Naturales Protegidos	
<p>(Copia textual del Documento de Alcance:) "Se comprueba que hay solapamientos entre la Zona Agroganadera y de Campiña Z-8, con Espacios Naturales Protegidos (Espacios Natura 2000 y Parque Natural de Gorbeia). Si estos solapamientos son errores fruto de la escala a la que se trabaja se recomienda la redelimitación adecuada de la categoría Zona Agroganadera y de Campiña Z-8. De lo contrario, en esta zona se estima que debería plantearse que siga la limitación de no autorizar nuevas edificaciones ganaderas dentro del Parque Natural o en su defecto establecer condiciones ambientales específicas que limiten este uso. En todo caso en este ámbito habrá de atenderse a la normativa ambiental propia del Espacio Natural Protegido y Red Natura 2000, asimismo habrá de señalarse en la normativa del PGOU que según artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad cualquier actuación que pueda generar afecciones apreciables a un Espacio Natura 2000 tiene que ser sometido a la adecuada evaluación."</p>	<p>Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 78). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.16). No obstante lo anterior, esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y/o artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.</p>
Hábitats naturales catalogados de interés comunitario y/o prioritario	
<p>(Copia textual del Documento de Alcance:) "La normativa del PGOU deberá señalar asimismo que la selección concreta de emplazamientos para la construcción de los edificios propios de las actividades ganaderas, que puedan autorizarse en la Zona Agroganadera y de Campiña Z-8 se llevará a cabo evitando la afección a zonas de vegetación natural y a Hábitats naturales catalogados de Interés Comunitario y/o Prioritario."</p>	<p>Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 78). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.16). No obstante lo anterior, esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y/o artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.</p>

Paisajes singulares o sobresalientes	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "Cuando se afecte a un ámbito catalogado "Paisaje Singular o Sobresaliente" según catálogo de Paisajes Singulares y/o Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava, la normativa del plan habrá de establecer que la autorización del uso edificatorio agroganadero deberá requerir previamente de la emisión de un informe técnico de afección sobre el ámbito del paisaje catalogado que establecerá las oportunas medidas de protección y corrección paisajística."	Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 78). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.16-17). No obstante lo anterior, esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y/o actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.
Conectividad ecológica	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "En lo relativo a la conectividad ecológica y a los paisajes presentes en el ámbito afectable, es preciso que el EsAE profundice en el análisis de las repercusiones que la Modificación Puntual pudiera ocasionar. En este sentido, se plantearán y propondrán cuantas medidas preventivas resulte oportuno incorporar a la documentación urbanística al objeto de garantizar que los impactos sobre estos ámbitos no sean inasumibles. En particular se estima necesario que la normativa del PGOU incluya la condición de que la autorización de usos constructivos y/o edificatorios en ámbitos de "Corredor Ecológico" deberá requerir un informe técnico que defina los impactos sobre la permeabilidad y conectividad ecológica y que establezca las oportunas medidas protectoras y/o correctoras."	Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 79). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.17). No obstante lo anterior, esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y/o artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.
Especies de flora catalogada	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "El EsAE debería profundizar en el análisis y conocimiento de las especies de flora catalogadas presentes en la categoría Zona Agro ganadera y de Campiña Z-8 objeto de modificación. En este sentido, se considera oportuno que se planteen medidas preventivas que deberán ser incorporadas en la normativa urbanística, como condicionantes para el desarrollo de las nuevas construcciones ligadas al uso ganadero. Entre estas medidas de protección y corrección ambiental deberá considerarse la necesidad de que, de acuerdo con la cartografía ambiental disponible, en caso de que una actuación edificatoria se pueda plantear en una zona en la que previsiblemente pueda existir flora catalogada habrá de estudiarse previamente el ámbito y establecerse medidas para minimizar los efectos sobre dicha flora". Este aspectos se hacía extensible asimismo a los hábitats de interés catalogados con los siguientes códigos: 4030, 4090, 6210*, 6510, 91E0*, 9160 y 9340.	Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 79). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.17). No obstante lo anterior, esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y/o artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.
Especies de fauna catalogada	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "Respecto a la presencia de especies de fauna catalogadas en el ámbito de afección, el EsAE deberá definir las medidas preventivas que deberán ser incorporadas en la normativa urbanística, como condicionantes para el desarrollo de las nuevas construcciones ligadas al uso ganadero. Asimismo, en el Documento Urbanístico habrá de incorporarse la alusión a los planes de gestión de las especies de fauna protegidas presentes en el ámbito de la modificación. Será fundamental que la normativa del PGOU establezca un retiro mínimo suficiente de los edificios ganaderos con respecto a las riberas de ríos y arroyos que constituyan Áreas de Interés Especial para especies amenazadas y con respecto a áreas forestales de interés naturalístico."	Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 79-80). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.17-18). No obstante lo anterior, esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y/o artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.

Itinerarios Verdes del Territorio Histórico de Álava	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "En cuanto a los Itinerarios Verdes del Territorio Histórico de Álava, que son ámbitos sujetos a la regulación y ordenación establecida por la Norma Foral 1/2012, de Itinerarios Verdes del Territorio Histórico de Álava, es preciso plantear en el EsAE para su posterior incorporación al Documento Urbanístico, cuantas medidas de carácter preventivas y protectoras sean necesarias para evitar impactos irreversibles sobre estos ámbitos frente a usos constructivos. A este respecto deberá señalarse en la normativa la necesidad de dar cumplimiento a la Norma Foral 1/2012."	Se han estimado las consideraciones. Concretamente en los siguientes apartados: — Epígrafe "9.1. Medidas protectoras y correctoras en la fase de preoperacional de instalaciones agropecuarias y condicionado de la normativa urbanística actual" del EsAE (pág. 80). — Apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág. 18). No obstante, y habida cuenta que el Plan Territorial Sectorial de Vías Ciclistas e Itinerarios Verdes cuenta con resolución de aprobación inicial, habrá de considerarse que si se afecta a algún itinerario que contemple el citado PTS habrá de establecerse las oportunas medidas de integración ambiental y dar cumplimiento a las determinaciones que se recogen en la Norma Foral 1/2012 de Itinerarios Verdes. Esta condición deberá recogerse expresamente en el articulado normativo. Es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y/o artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades.
Alegaciones de la fase de consultas	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "Se atenderá a las alegaciones recibidas en la fase de consultas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, dando al respecto respuesta justificada en caso de que no se adopten las consideraciones establecidas en dichas alegaciones."	Se han estimado adecuadamente las consideraciones recogidas en los distintos informes de alegaciones en diferentes apartados tanto del EsAE como del propio Documento Urbanístico.
Indicadores cuantitativos y/o cualitativos	
(Copia textual del Documento de Alcance:) "Se incluirán como indicadores los siguientes para la valoración de los impactos por parte del EsAE: — Superficie del ámbito de la Modificación Puntual coincidente con Espacios Natura 2000. — Superficie del ámbito de la Modificación Puntual coincidente con Hábitats de Interés Comunitario según Directiva 92/43/CEE. — Superficie del ámbito de la Modificación Puntual colindante (considerando un buffer de 25 metros) con ámbitos catalogados de Interés Especial de especies catalogadas "En Peligro de Extinción". — Número de medidas preventivas planteadas (por cada uno de los valores ambientales presentes en el ámbito de la modificación) para evitar impactos ambientales significativos derivados de la Modificación Puntual."	No se ha estimado adecuadamente la propuesta de indicadores que se señalaban en el Documento de Alcance para realizar la valoración de impactos por parte del EsAE. No obstante lo anterior, y si bien la valoración de impactos del EsAE carece del suficiente grado de análisis sobre los Espacios Natura 2000, los hábitats de interés comunitario y las especies de fauna que cuentan con sus respectivos planes de gestión, la batería de medidas preventivas, correctivas y compensatorias que recoge el EsAE (y por ende también el propio Documento Urbanístico), se consideran adecuadas y suficientes. Cabe concluir por tanto que a la hora de establecerse las medidas de integración ambiental, las carencias de la valoración de impactos del EsAE se han visto compensadas principalmente con las directrices establecidas en el Documento de Alcance en cuanto a los elementos y ámbitos ambientalmente sensibles a considerar.

3.2. Resultados de las consultas efectuadas.

Primeramente, y en relación a la fase de consultas realizada para la emisión del Documento de Alcance del EsAE, en dicho documento se analizaban las alegaciones recibidas en la mencionada fase, y asimismo se daban traslado de éstas al promotor del plan. Se recibieron alegaciones de diferentes administraciones:

- URA-Agencia Vasca del Agua.
- Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco.
- Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco.
- IHOBE-Sociedad Pública de Gestión Ambiental.
- Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava.
- Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.

Estas alegaciones fueron resumidas en el Documento de Alcance del EsAE emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental.

En segundo lugar, en lo referente a la fase en la cual se recaban los informes sectoriales y se somete a Información Pública el EsAE y el Plan, se recoge a continuación un resumen de las alegaciones recibidas según señala el promotor, las cuales se han tratado y resuelto individualmente por parte del equipo redactor del Plan, estimándose e incorporándose en los casos de mayor relevancia determinadas modificaciones en el propio plan:

- La Sociedad Pública IHOBE señala que se ha considerado correctamente la existencia de parcelas que han soportado históricamente actividades potencialmente contaminantes incluidas en el Decreto 165/2008 de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. Por otra parte se señala que existe una parcela con código 01063-00016 que puede verse afectada y que ha sido incluida en el borrador de actualización del decreto a partir del expediente ARPISA (CSC-40/15-IB), y que solicita incluir ahora.

El Ayuntamiento de Zuia procede a recoger en el Documento Urbanístico el nuevo emplazamiento que señala IHOBE [apartado "Propuesta de Medidas Protectoras y Correctoras respecto a los suelos contaminados" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.21)].

- La Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco alega varias cuestiones en relación a la Red Natura 2000, a la charca de Altube (código B4A1) incluida en el PTS de Zonas Húmedas, a la vegetación y los hábitats y a las especies de flora y fauna amenazadas, para concluir con respecto a todas ellas que se considera que el EsAE propone medidas adecuadas al respecto, pero no han sido introducidas en el planeamiento urbanístico modificado propuesto, por lo que debe realizarse tal inclusión en todos los casos.

El Ayuntamiento de Zuia procede a recoger en el Documento Urbanístico tales consideraciones [apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto al medio ambiente" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.17 en adelante)].

- El Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava indica que la Modificación Puntual no afecta a elementos catalogados y que, por tanto, desde el punto de vista del Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico no tiene incidencia.

- La Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava señala que se valoran positivamente las modificaciones propuestas, si bien se solicita que dentro de la Zona 8-Agroganadera y Campiña-, debieran diferenciarse las subcategorías "Alto Valor Estratégico" y "Paisaje Rural de Transición"; de acuerdo al Plan Territorial Sectorial Agroforestal. Se entiende que dicha diferenciación, debe estar sustentada en documento gráfico o planos para poder tener reflejo en el texto de la modificación.

El Ayuntamiento de Zuia considera que puesto que la Modificación Puntual que se está tramitando no afecta a la documentación gráfica vigente de las normas actuales, y debido a que se tramitará el nuevo PGOU de Zuia, se considera que deberá ser en ese momento cuando se recojan dentro de la delimitación de la Zona 8 las subcategorías señaladas.

- La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco indica que no se observan afectaciones directas en el patrimonio cultural derivadas de la modificación planteada. A modo de recordatorio se recoge que en todo caso las futuras nuevas construcciones deberán tener en cuenta las prescripciones y régimen de protección de las zonas arqueológicas con protección o propuesta de protección, así como respetar los elementos de patrimonio histórico-arquitectónico calificados o inventariados, y tener en cuenta los criterios de protección para los elementos con propuesta de protección.

El Ayuntamiento de Zuia considera que no hay cuestiones que estimar puesto que no se ha presentado ninguna alegación.

• URA Agencia Vasca del Agua y la Confederación Hidrográfica del Ebro emiten sendos informes en los que recogen una serie de consideraciones que ya son de aplicación o se exigen por la normativa sectorial correspondiente (respetar los retiros del PTS de ríos y arroyos de la CAPV, preferencia de conexión de vertidos a los sistema generales de depuración frente a la instalación de otros individuales nuevos, aprovechamiento de recursos hídricos tanto aéreos como subterráneos sólo con autorización, solicitud de autorización para cualquier obra a realizar en el Dominio Público Hidráulico (DPH) o sus zonas de protección, prohibición de vertido directo o indirecto al DPH,...).

El Ayuntamiento de Zuia recoge en la Modificación Puntual las consideraciones en materia hídrica [apartado "Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a las actuaciones en el dominio público hidráulico" del Epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del EsAE de la 3ª Modificación de Normas" del Documento Urbanístico (pág.21)].

4. Análisis de la previsión de los impactos significativos y de las medidas de integración ambiental

Los efectos significativos que se derivan de la "3ª Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Zuia" se describen en el apartado 8 "Evaluación de Impactos" del EsAE. En términos generales, se considera que la metodología empleada ha sido adecuada, aunque se han detectado algunas carencias a la hora de realizar la evaluación, tal y como ya se ha avanzado en apartados anteriores del presente informe.

Se han tenido en cuenta los posibles impactos derivados de la construcción de edificaciones y aprovechamiento de explotaciones agropecuarias sobre los siguientes elementos del medio:

- Calidad del aire.
- Ruido.
- Contaminación lumínica.
- Geología y geomorfología.
- Suelo.
- Hidrología superficial y subterránea.
- Fauna.
- Cubierta vegetal.
- Paisaje.
- Medio socioeconómico.

A modo recopilatorio se señalan a continuación los diferentes apartados de medidas de integración ambiental que recoge la "3ª Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Zuia" en su epígrafe "Condicionantes ambientales derivados del Estudio Ambiental Estratégico de las 3ª Modificación de Normas":

- Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a medio ambiente.
- Propuesta de medidas protectoras y correctoras para las futuras instalaciones agropecuarias.
- Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a las actuaciones en el dominio público hidráulico.
- Propuesta de medidas protectoras y correctoras respecto a los suelos contaminados.

5. Condiciones ambientales

Las determinaciones que se recogen en esta Declaración Ambiental Estratégica, según se señala en el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deberán ser integradas en la "3ª Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Zuia".

Las condiciones que se señalan a continuación deberán recogerse en el articulado normativo del Documento Urbanístico; es decir en el artículo 139 (usos y actividades autorizados en Suelo No Urbanizable) y artículos siguientes relacionados con la ordenación de usos y actividades. Todas estas medidas, se señalará en la normativa que son de aplicación a cualquier uso

constructivo y/o edificatorio, incluyéndose tanto los edificios o naves agroganaderas como las viviendas asociadas a explotaciones agropecuarias:

1. En las zonas de solapamiento de “Zonas Agroganaderas y de Campiña Z-8” con el Parque Natural y ZEC de Gorbeia, no serán autorizables las nuevas edificaciones agroganaderas, ni viviendas asociadas. En todo caso en este ámbito habrá de atenderse a la normativa ambiental propia del Espacio Natural Protegido y Red Natura 2000; asimismo habrá de señalarse en la normativa del PGOU que según artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad cualquier actuación que pueda generar afecciones apreciables a un Espacio Natura 2000 tiene que ser sometido a la adecuada evaluación. La prohibición de nuevas edificaciones ganaderas y/o viviendas se hace también extensible al ámbito que abarcan las “Charcas de Altube” incluidas en el PTS de Zonas Húmedas de la CAPV.

2. La selección concreta de emplazamientos para la construcción de los edificios propios de las actividades ganaderas que puedan autorizarse en la Zona Agroganadera y de Campiña Z-8, se llevará a cabo evitando la afección a zonas de vegetación natural arbustiva y/o arbórea y a hábitats naturales catalogados de “Interés Comunitario y/o Prioritario”. En los ámbitos colindantes con dichas zonas en los que pudieran plantearse nuevos usos edificatorios deberán preverse retiros mínimos que garanticen que las afecciones indirectas sobre el arbolado autóctono no son significativas.

3. Cuando se plantee un uso edificatorio en un ámbito catalogado “Paisaje Singular o Sobresaliente”, según catálogo de Paisajes Singulares y/o Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava, la normativa del plan habrá de establecer que la autorización del uso edificatorio agroganadero deberá requerir previamente de la emisión de un informe técnico de afección sobre el ámbito del paisaje catalogado que establecerá las oportunas medidas de protección y corrección paisajística.

4. La autorización de usos constructivos y/o edificatorios en ámbitos de “Corredor Ecológico” deberá requerir un informe técnico que defina los impactos sobre la permeabilidad y conectividad ecológica y que establezca las oportunas medidas protectoras y/o correctoras. A tales efectos los nuevos usos deberán incorporar medidas específicas de restauración medioambiental, conexión ecológica e integración paisajística.

5. En caso de que una actuación edificatoria se pueda plantear en una zona en la que previsiblemente pueda existir flora catalogada habrá de estudiarse previamente el ámbito y establecerse medidas para minimizar los efectos sobre dicha flora. Esta condición se hace extensible asimismo a los hábitats de interés catalogados con los siguientes códigos: 4030, 4090, 6210*, 6510, 91E0*, 9160 y 9340.

6. La autorización de usos constructivos en el ámbito de las “Zonas agroganaderas y de Campiña” deberá respetar los condicionantes derivados de los planes de gestión de las especies de fauna protegidas presentes en el ámbito. En particular para cada caso específico, dentro de los espacios determinados por los planes de gestión como “Área de Interés Especial”, habrán de respetarse las épocas de no ejecución de obras durante los periodos críticos reproductores de cada especie. A tales efectos la autorización de usos constructivos o edificatorios en estos ámbitos estará condicionada a la emisión de un informe específico por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava. Se señalan como especies con planes de gestión aprobados y presentes en el ámbito objeto de la Modificación Puntual las siguientes:

<i>Mustela lutreola</i>	Visión europeo	En Peligro de Extinción	Orden Foral 322/03, de 7 de noviembre, BOTHA 142 de 5 de diciembre de 2003
<i>Lutra lutra</i>	Nutria	En Peligro de Extinción	Orden Foral 880/04, de 27 de octubre, BOTHA 136 de 24 de noviembre de 2004
<i>Squalius pyrenaicus</i>	Zaparda	En Peligro de Extinción	Orden Foral 339/07, de 18 de abril, BOTHA 58 de 14 de mayo de 2007
<i>Cobitis calderoni</i>	Lamprehuela	En Peligro de Extinción	Orden Foral 340/07, de 18 de abril, BOTHA 57 de 11 de mayo de 2007
Aves necrófagas			Orden Foral 229/2015, de 22 de mayo, por la que se aprueba el Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, redactado conjuntamente por la Administración General del País Vasco y las Diputaciones Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa

7. La autorización de nuevos usos constructivos y/o edificatorios dentro de las “Zonas Agro-ganaderas y de Campiña” estará condicionada al cumplimiento de las condiciones y determinaciones de la Norma Foral 1/2012, de Itinerarios Verdes.

8. Se incluirá en el articulado normativo del Documento Urbanístico, como un último apartado, el programa de vigilancia ambiental que se ha definido en el Estudio Ambiental Estratégico.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava,

DISPONGO

Primero. Formular la Declaración Ambiental Estratégica de la “3ª Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Zuia”.

Segundo. En cumplimiento de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Declaración Ambiental Estratégica tendrá efectos de pronunciamiento ambiental determinante en lo relativo a las medidas y condicionantes.

Tercero. Ordenar la publicación de la presente Declaración Ambiental Estratégica en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 2020

El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO

La Directora de Medio Ambiente y Urbanismo
NATIVIDAD LÓPEZ DE MUNAIN ALZOLA